



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2016 00364 00

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del ejecutado, en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 21), desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 5 mayo hogañó, que ordenó correr traslado por el término de 10 días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe aclararse que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, dispone que "(...) [c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente" (se subraya), lo que evidencia que la citada ley contempla la posibilidad de enviar a la contraparte por un canal digital, copia del memorial que se presente al proceso y del cual se requiera correr traslado por la secretaría, es decir, dicho traslado digital se refiere al contemplado en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., el cual dispone "[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)" (subraya el despacho), sin que pueda aplicarse para los traslados que la ley ha indicado que deben ordenarse por auto, como lo es el traslado de las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo como el que aquí nos ocupa, ya que el ordinal 1º del artículo 443 del C.G.P. es claro al señalar que "[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)" (resalta el Juzgado).

Por consiguiente, no era viable que el traslado de las excepciones de mérito invocadas, se hiciera únicamente enviando el memorial contentivo de las mismas al canal digital de la contraparte, como lo alegó el recurrente, pues, como se dijo, era necesario emitir el auto recurrido, a través de la cual se ordenó ese traslado, sin que ello haya sido equivocado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo motivos expuestos, el despacho mantendrá el auto de 5 de mayo de los corrientes, sin que haya lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta, por no ser el proveído fustigado susceptible de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial alguna.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión adoptada mediante auto de 5 de mayo de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. Negar por improcedente la alzada que en subsidio fue formulada, al no encontrarse el proveído recurrido enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial alguna.

Tercero. Por **secretaría**, fenecido el término de traslado ordenado por auto que antecede, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 14 de agosto de 2023 se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA